--- Trelew, de marzo de 2012.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 74/76, el recurso de apelación de fs. 80/87vta., y ---

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" por la resolución de fs. 74/76 rechazó "in limine" la acción de amparo y reguló los honorarios del profesional interviniente.----------

--- Sucintamente, expuso el magistrado que: a) no se advierte en la ley que cuestionan los amparistas una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta tal que habilite la vía excepcional del amparo; b) la norma ha sido dictada por el Poder Legislativo en uso de facultades conferidas expresamente por el art. 38 de la Constitución Provincial; c) la implementación de la ley está sujeta a la reglamentación, que aún no se ha dictado, y a las decisiones que deberán adoptar los órganos colegiados con participación de los matriculados; d) no es el ámbito judicial el adecuado para desarrollar el debate que proponen respecto del alcance que deberá tener la ley. Sobre esta base, con cita de jurisprudencia, se rechaza la acción impetrada.----------

--- Contra esa decisión el letrado apoderado de los accionantes presentó recurso de apelación fundado a fs. 80/87/vta.----------

--- Expresó, sintéticamente, y en lo pertinente, que: a) la acción no es abstracta ni prematura; b) el juez "a quo" no se "adentró adecuadamente" en los hechos expuestos, circunstancias y manifestaciones, ni en el derecho invocado; c) las invocaciones jurisprudenciales del juez de grado sobre las facultades legislativas relacionadas con la colegiación profesional, son improcedentes e inaplicables; d) no se pretendió criticar la colegiación, tampoco debatir la oportunidad y conveniencia de la ley; e) se plantea la arbitrariedad manifiesta, la irrazonabilidad palmaria, que lleva inexorablemente, afirma el recurrente, a la apertura de la puerta que conduciría a la violación del derecho de propiedad; f) el fallo no analiza este meollo, sustancial para la interposición del amparo; g) con ello viene a frustrar el adecuado servicio de justicia.---

--- Agrega el quejoso que el fallo en cuestión avanza con imprudencia y ligereza en un examen previo de admisibilidad, previsto por la ley de amparo –según entiende el recurrente– para verificar los recaudos formales y preliminares, confundiendo lo tangencial con lo esencial sin distinguir el derecho constitucional de propiedad en juego.----------

--- Reitera el análisis formulado en la demanda.----------

--- Reconoce el recurrente que "no estamos frente a la violación del derecho de propiedad consumada", pero sí ante una situación que "pone en peligro inminente ese derecho", y agrega que ello autoriza a expresar que "ya está siendo afectado".----------

--- Descarta deducir demanda de inconstitucionalidad por ante el Superior Tribunal de Justicia, por no ser vía idónea para el caso en razón de los plazos del trámite ordinario.----------

--- Cuestiona, también, la naturaleza de la "retención de un porcentaje de los honorarios" que instaura la ley de colegiación de arquitectos que ataca el recurrente.

Afirma que no tiene sentido crear un sistema de cobro indirecto, y tal intermediación del colegio no responde a ninguna necesidad, sino que tiene por fin dotar de fondos a la institución creada. Ello, considera el recurrente, es una "suerte de gravamen". Agrega que la "gran mayoría" de los destinatarios de la norma advierten que el colegio se transforma en socio forzoso, al quedarse con un porcentaje incierto que puede llegar a ser confiscatorio.----------

--- Estima, por último, que siendo un gravamen –que no se atreve a calificar de impuesto– se ha producido una delegación prohibida por el art. 135, inc. 2º de la Constitución provincial, relacionada con la facultad exclusiva del legislativo de crear impuestos. Siendo esto –dice– razón suficiente para dejar sin efecto la decisión de grado.----------

--- En suma, solicita que se revoque la decisión del juez "a quo" declarando admisible la acción de amparo, ordenando su inmediata sustanciación.----------

--- **II.-** Así planteada la cuestión corresponderá confirmar la resolución de fs. 74/76, en lo que ha sido objeto de agravios.----------

--- En efecto, la ley V nº 84 establece en el art. 7º el examen de admisibilidad preliminar de la demanda de amparo, respecto del cumplimiento de los recaudos establecidos por los artículos precedentes. Ello así, el juez tiene por lo menos tres posibilidades: a) rechazar "in limine" la demanda por tratarse, según el caso, de una acción evidente y manifiestamente infundada u objetivamente improponible; b) intimar al presentante a subsanar defectos formales, si éstos existen en el modo de proponer la acción; c) admitir la sustanciación del reclamo, ordenando el traslado de la demanda. Echa de verse que la sola presentación de la demanda, por sí, no conlleva a su bilateralidad, pues no existe un derecho a la sustanciación en abstracto.----------

--- En lo que interesa al caso, una acción evidente y manifiestamente infundada o improponible, objetivamente, en el caso del amparo implica que: a) no se cuestiona una decisión, acto, hecho u omisión de autoridad pública o de particular; o b) no es manifiestamente arbitrario o ilegal; o c) no es actual o inminente el daño constitucional. Y tal inadmisibilidad de la inidoneidad, en abstracto, de los propios "hechos" en que se funda la demanda, los que no son aptos para obtener la sentencia favorable que se pretende.----------

--- En cuanto a cuestionar la constitucionalidad de la ley de colegiación de los arquitectos, por considerar que con su aplicación futura podrá afectarse el derecho de propiedad de los colegiados, a través del expediente de una retención indirecta, como afirma el recurrente, cabe tener presente que –como expresa la doctrina– el amparo sólo procede contra actos u omisiones lesivas de las libertades constitucionales (doc. arts. 3º y 10, ley V nº 84), no contra leyes; contra éstas procede la acción de inconstitucionalidad, en defensa de la supremacía de la Constitución (art. 32, inc. 2º, ley V nº 3) (conf. LAZZARINI, José L., "El juicio de amparo", La Ley, Buenos Aires, 2ª ed. actualizada y ampliada,1987, p. 88 y sig. SAGÛES, Néstor P., "Derecho procesal

constitucional. Acción de amparo", Astrea, Buenos Aires, 4ª ed. ampliada, 1995, T. 3, p. 98 y sig.).----------

--- **III.-** Sin perjuicio de lo anterior, aun soslayando que no se cuestiona un "acto violatorio" en sentido estricto, también se advierte que la aplicación de la retención que se controvierte, a tenor de la presentación que se examina, queda sujeta –por remisión del art. 59, inc. b) de la ley X nº 53 en cuestión– a las disposiciones del art. 65 de la norma, que dispone: "La percepción de honorarios por el ejercicio profesional de los arquitectos será regulada por un sistema arancelario a establecer por el Colegio, en asamblea general de matriculados, con el voto de los dos tercios (2/3) de los asambleístas presentes, el cual establecerá los mecanismos de cobro por cada tarea o encomienda profesional y la actualización de valores por vía reglamentaria".---

--- Por lo tanto, puede colegirse que no hay actualidad en la supuesta lesión que se invoca, pues el gravamen y la retención aún restan por definirse. Consecuentemente, las elucubraciones que formula el quejoso sobre "retenciones confiscatorias", es potencialidad que depende del debate a producirse en la asamblea de los propios interesados, y sujeta a oportuna reglamentación. En esto va una "presunción" de afectación –siguiendo la expresión del recurrente y dejando de lado que el amparo se dirige contra una ley– que, como tal, no basta para fundar la operatividad de la acción que se examina, pues los hechos inciertos o eventuales no presentan la nota de fehaciencia requerida por la ley V nº 84 (art. 3º) (conf. GOZAINI, Osvaldo A., "Tratado de derecho procesal civil", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009, T. III, p. 201).----------

--- En el mismo sentido, y nuevamente obviando que no se cuestiona propiamente un "acto u omisión", tampoco se advierte arbitrariedad e ilegalidad manifiesta requerida por la ley V nº 84. El propio recurrente expresa que el trámite parlamentario de la ley atacada ha sido correcto y que la facultad constitucional de la legislatura para regular la colegiación es incuestionable (fs. 64/vta.). Los presentantes critican la "legitimidad" de la norma por ausencia de participación profesional suficiente (fs. 64vta.). Pero de ello no se sigue ilegalidad o arbitrariedad alguna.----------

--- **IV.-** Es claro que del relato de los accionantes surge, precisamente, el carácter eventual de la afectación del derecho que esgrimen, como que el mismo no es actual sino que, a lo sumo, futuro, de concretarse ella. Y sabido es que el amparo no es admisible ante eventualidades, sino ante hecho o actos u omisiones ya ocurridos o de una inminencia incuestionable, extremos de hecho que están lejanos del caso de autos.----------

--- Ello justifica el análisis efectuado por el juez de grado pues, conforme lo que tiene dicho esta Sala, corresponde a los jueces indagar, previo a expedirse sobre la materialidad de lo reclamado en una causa, el derecho-deber de analizar si en ella se encuentran reunidos los presupuestos de habilitación de esta instancia o presupuestos procesales, ya que los jueces no deben tramitar procesos que no cumplen los requisitos de su procedibilidad. Hemos dicho con anterioridad en diversas

sentencias [cfr. Cám. Apels. Trelew, Sala A, 24/2/09, in re “U., F. c/ Ministro de Coordinación de Gabinete de la Pcia. del Chubut Cr. Pablo Korn S /amparo” (Expediente: 63/2009); en igual sentido, ídem, 28/4/09, in re “B., R. A. s/ Acción de amparo” (Expte. Nº 214 - año: 2009), entre otras], que los jueces tienen el deber de verificar de oficio en cada caso la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad de las acciones que se someten a su juzgamiento. La realidad demuestra que muchas veces no lo hacen, pero es un deber inexcusable de los magistrados, que no pueden permitir que las litis se desenvuelvan cual si fueran juegos de rango, en que las partes pudieran alegremente saltar sobre valladares trascendentes sin consecuencia alguna [cfr. voto del Dr. López Mesa en sentencia de esta Sala, S.D.C. nº 17 de 2011 – “G., M. A. C. c/ H., R. R. s/ Division de condominio” (Expte. 41 - Año 2011 CAT), también en la sentencia del 24/2/09, in re “U., F. c/ Ministro de Coordinación de Gabinete de la Pcia. del Chubut Cr. Pablo Korn s/ Amparo", Expte. 63 - Año 2009)].----------

--- Vale tener presente que la teoría de los presupuestos procesales no es una teoría "ex nihilo"; nació en el año 1868 y fue expuesta por Von Bülow en su libro “Die Lehre von Prozesseinreden und Prozessvoraussetzungen” (cfr. VON BULOW, Oscar, “La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales”, Buenos Aires, EJEA, 1,964, traducción castellana), donde precisa que los presupuestos procesales son los supuestos de "hecho" o de "derecho" sin los cuales el proceso no tiene existencia jurídica ni validez formal (en el mismo sentido, también FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, “Teoría general del derecho procesal”, Edic. de la Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F., 1992, p. 339). Aspectos que en el caso no habilitan la vía que se pretende instaurar.----------

--- Así, pues, la presentación del recurrente refleja, más que agravios concretos contra un "acto lesivo" de derechos o intereses actuales, cual requisitos sustanciales de admisibilidad de la acción de amparo (arts. 3º, 7º y 8º, ley V nº 84), un desacuerdo con la modalidad elegida por el legislador, dentro de sus facultades constitucionales privativas, para regular los aspectos del ejercicio de una profesión (art. 38, Constitución del Chubut), y ello es un aspecto ajeno al examen judicial.----------

--- Al respecto esta Sala tiene expresado en las causas "I. I. de V. SA c/ Instituto de Seguridad Social de la Provincia del Chubut s/ Acción de amparo", expte. N º 365/2010, S.I.C. n º 65 de 2010, y "C., E. E. s/ Acción de amparo", expte. N º 710/2009, S.I.C. n º 264 de 2009, que el principio de separación de los poderes y el necesario autorrespeto por parte de los tribunales de los límites constitucionales y legales de su competencia, determinan que la función jurisdiccional no pueda interferir con el ejercicio de las potestades constitucionales de las demás autoridades. Por ello se afirma que la misión más delicada de los jueces es saber mantenerse dentro de su órbita, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes del Estado, de modo de preservar el prestigio y la eficacia del control judicial evitando así

enfrentamientos estériles (Confr. CS, 05/04/2005, "Galli, Hugo Gabriel y otro", Fallos 328:690; entre muchas otras).----------

--- Por lo expuesto, no estando reunidos los presupuestos de andamiento de la acción intentada, se confirma la resolución de fs. 74/76vta.----------

--- **IV.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (Art. 17, ley V n º 84). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. J. C. en la suma de $1.701,30, (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13 y 35, ley XIII n º 4).----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 74/76vta.----------

--- Imponer las costas al recurrente.----------

--- Regular los honorarios del Dr. J. C. en la suma de $1.701,30.----------

--- Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N º 03 DE 2012 – SIL.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA